

Otras propuestas en el proceso de reforma constitucional: empleo de la fuerza, registro de detenciones, jurisdicción penal internacional

En el proceso de la reforma constitucional sobre seguridad y Guardia Nacional se plantearon algunas propuestas importantes que no he analizado en los párrafos precedentes o que he mencionado incidentalmente. Conviene exponer tanto las que ingresaron a la reforma como las que no fueron recibidas en ésta.

En el curso de ese proceso aparecieron temas de suma relevancia, vinculados con el quehacer de los organismos de seguridad. En ese marco se hallan el uso de la fuerza —que debiera ser legítimo, invariablemente, en tanto implica alteraciones en el respeto a derechos fundamentales: integridad, libertad, propiedad e incluso salud y vida—, y ciertas garantías necesarias a propósito de la detención de indiciados o imputados, entre ellas el registro de las detenciones y el lugar en el que se hallarán los detenidos. Es imperativo evitar que en estos ámbitos imperen el arbitrio y la violencia, como puede —o suele— ocurrir. De ahí la disposición de emitir normas legales para asegurar derechos y fijar garantías.

Como ya mencioné, la propuesta sobre una ley acerca del registro de detenciones apareció en el proyecto de reforma del artículo 16, enclavado en el sector constitucional de los derechos humanos. Posteriormente la disposición migró a la fracción XXIII del artículo 73, como informadora de una facultad del Congreso de la Unión, que así incrementó el ámbito de atribuciones de la Federación. Enhorabuena que exista una ley nacional del registro de detenciones —régimen de publicidad que figura en la jurisprudencia de la CortelDH—, porque

de esta suerte la información sobre esas medidas privativas de la libertad, ocasión de graves abusos, no abarcará solamente los centros de detención federales, sino cualquier institución, de la más variada denominación y especialidad, en toda la República. Es un importante paso en la dirección correcta.

La propia reforma constitucional ordena (artículo cuarto transitorio, IV), con razonable detalle, las previsiones que deberá contener el ordenamiento nacional de la materia, a saber: características del Registro y principios rectores, momento de realizar el registro de la detención —que debiera ser inmediato, sin tardanza—, tratamiento de los datos personales del detenido, régimen que se vincula a las disposiciones legales que presiden estas cuestiones, criterios para clasificar la información aludida como reservada o confidencial, personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y niveles de acceso —regulación que no debe obstruir o negar la transparencia en el informe a quienes se hallen legitimados para solicitarlo y recibirlo—, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos que se desempeñan en el Registro —y además, suponemos, de cualesquiera otros que por varios motivos puedan operar en relación con éste— y actuación del Registro y sus servidores en el supuesto de vulneración de la base de datos o riesgo de que la haya.

Igualmente, la Constitución reformada instruye al Congreso de la Unión acerca del contenido mínimo de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que abarca, entre otros extremos, finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza, sujetos obligados, principios rectores (legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad), adiestramiento, niveles en el uso de la fuerza por parte de servidores públicos, armas, desempeño con respecto a detenidos, y en manifestaciones públicas, adiestramiento y gestión profesional (artículo 4o. transitorio, III).

Paso a otro asunto vinculado al proceso de reforma, aunque sólo haya aparecido en la primera etapa de éste. En la iniciativa de los diputados se mencionó una posible rectificación sobre el texto que hoy contiene el artículo 21 constitucional acerca de la Corte Penal Inter-

nacional. Recordemos que tras una larga y compleja deliberación internacional, con raíz en el derecho internacional humanitario y reaparición vigorosa en los juicios de Núremberg y Tokio, se acordó crear la mencionada Corte, regulada en el Estatuto de Roma, suscrito en 1998. De esta suerte desembocaba positivamente una arraigada pretensión: contar con un instrumento que regulara —con disposiciones sustantivas, adjetivas y orgánicas— la sanción de ilícitos sumamente graves que ofendían a la humanidad y que merecían una enérgica reacción por medio de una jurisdicción internacional.

Ahorraré descripciones sobre este proceso histórico y me limitaré a mencionar que en México se admitió la posible competencia de la Corte Penal Internacional a través de una errónea reforma al artículo 21 constitucional —que he estudiado y criticado en un libro sobre este tribunal—, reforma que condiciona el ejercicio de la jurisdicción de aquella Corte a ciertos requisitos dependientes del Senado y del Ejecutivo de nuestro país. Ese impropio condicionamiento entraña una verdadera reserva al Estatuto de Roma, a pesar de que éste descarta expresamente la formulación de reservas.

La propuesta de la multitudada Iniciativa de reforma a varios artículos de la Constitución del 21 de noviembre de 2018, sugirió corregir el error cometido en aquella errónea reforma al artículo 21, que aceptó —en medio de requisitos y condiciones— la admisión de la competencia de la Corte Penal Internacional por parte de México.

A este respecto, la exposición de motivos de la Iniciativa manifestó con acierto: “para favorecer [el] escrutinio de las acciones que en una materia tan delicada desplegará el Estado mexicano, proponemos reconocer la plena jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sin limitaciones ni condicionamientos, una añeja demanda de la sociedad mexicana”. No se explica a qué “materia tan delicada” se refiere la Iniciativa. La sugerencia de la exposición de motivos se halla enseguida de los razonamientos acerca de la detención de inculpados. Sea lo que fuera, este planteamiento no pasó a los dictámenes ni se atendió en las siguientes etapas del proceso de reforma constitucional.